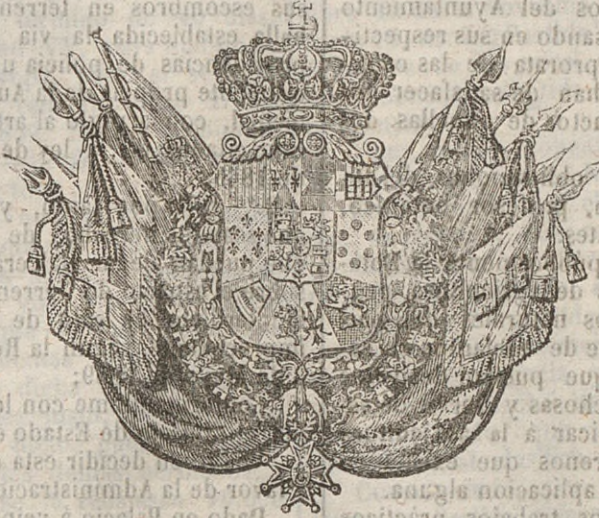


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama espedito á las 9 y 30 minutos del dia de ayer, me dice lo siguiente:

»SS. MM. salen en este momento para Santander. Pernocarán en el Escorial. Sin novedad en el resto de la península.»

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Albacete 16 de Julio de 1861.—José Montemayor.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Reorganizada la Junta general de Estadística por Real decreto de 21 de Abril próximo pasado, y establecida una marcha de suma rapidez en las operaciones, sin perjuicio de la conveniente unidad, se toca naturalmente la necesidad de algunas ligeras variaciones en las reglas que en un principio se adoptaron, discordantes con el nuevo sistema, ó insuficientes en vista de la experiencia adquirida.

Disponiase en los artículos 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 que la triangulación de segundo y tercer orden para la medición del territorio se ejecutase por brigadas de Oficiales facultativos del ejército, y que los planos parcelarios de los distritos municipales se emprendiesen despues de completa la red de triángulos en una provincia ó en parte considerable de ella. Mas estas prescripciones, cuyo carácter de previsor esmero es palpable, se anulan

ante la imposibilidad de llevarlas á efecto, porque el personal militar facultativo no alcanza sino para las delicadissimas y fundamentales operaciones geodésicas que le están confiadas por la ley, y que ha sido forzoso limitar á las triangulaciones de primero y segundo orden, á que se dedica con un celo que raya en abnegacion. Lo cual, sin embargo, no crea una dificultad insuperable en la práctica, porque una vez determinados los triángulos de segundo orden, los de tercero pueden, sin inconveniente encomendarse á quienes se encarguen de la medicion topográfica ó parcelaria, atendiendo á que la Junta general de Estadística posee medios apropiados de exámen y prolija comprobacion, con la ventaja todavia de ser ella la censora, y en ningun caso la censurada.

Porque si la Junta general hubiese previamente formado una dilatada red de triángulos, podrian algunos encargados de rellenarlos por la medicion parcelaria suscitar cuestiones sobre su exactitud, que en muchos casos no seria fácil comprobar por la desaparicion casual ó intencionada de las señales, con pérdida de tiempo y acaso de armonia; mientras que siendo la triangulacion topográfica ó de tercer orden de la incumbencia de los mismos parceladores, el error puede recaer igualmente sobre un triángulo que sobre una parcela, y su observacion y enmienda son obra de la inspeccion oficial, con repeticion de las operaciones hasta llevar la conviccion al ánimo de los interesados. Por lo tanto, es tambien innecesaria y quizas inconveniente la precaucion de una muy extensa red de triángulos de tercer orden, antes de emprenderse los trabajos parcelarios que sin aquella operacion preliminar se desarrollarán con mayor rapidez.

A la Seccion primera de la antigua comision de Estadística general correspondia, segun el art. 2.º del mismo Real decreto, la inspeccion inmediata de los trabajos de medicion del territorio. Hoy es una Direccion especial la que tiene á su cargo los trabajos parcelarios ó topográfico-catastrales, la cual forma parte de la nueva gran Seccion geográfica; mas aun cuando por la reciente organizacion se entiendan reformadas las disposiciones incompatibles que eran peculiares de la

antigua, cumplime, Señora, hacer presente á V. M. que el art. 5.º de la ley de 5 de Junio de 1859 dispone que los planos parcelarios se hagan bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hubiesen ocupado en la parte geodésica; y á pesar de que la Junta general de Estadística no habria dejado de darle cumplimiento, pareceme oportuno, en justo respeto á la letra de la ley, proponer á V. M. que los datos geodésicos de las triangulaciones de primero y segundo orden hayan de figurar así como el voto, en los casos posibles, de los Jefes y Oficiales del ejército que las hubiesen ejecutado, para la comprobacion y censura de los planos parcelarios á ellas correspondientes.

Finalmente, el Real decreto de 13 de Noviembre del citado año de 1859, al establecer la Escuela práctica para el personal destinado á la comprobacion de las operaciones parcelarias, y en su caso á la ejecucion de las mismas operaciones, determina la composicion del Tribunal de exámenes y Junta de censura bajo la Inspeccion de la Seccion 3.ª segun el estado de cosas de aquella época; cuya disposicion necesita modificarse, así como reduce la enseñanza práctica de los alumnos á cuatro meses, y considera incorporados en la escala á los Ayudantes segundos supernumerarios; todo lo cual viene á fijar limites, muy oportunos en algunas circunstancias, pero que pueden en otras contrariar medidas y sistemas de mayor eficacia y utilidad.

En virtud de estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, me cabe, Señora, la honra de elevar á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 2 de Julio de 1861.

SEÑORA:

A L. R. P.º de V. M.

LEOPOLDO O'DONNELL.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La triangulacion de tercer orden para la medicion del territorio se ejecutará por la Direccion

de operaciones topográfico-catastrales de la Junta general de Estadística, bien sea empleando funcionarios de su propia dependencia, bien confiando, bajo su inspeccion y comprobacion, este trabajo á los particulares que hubiesen de emprender operaciones parcelarias en los mismos parajes; en cuya virtud quedan derogadas las disposiciones en contrario de los artículos 2.º, 7.º, 8.º y 31 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859.

Art. 2.º En el exámen y censura de los planos parcelarios se tomarán principalmente en cuenta, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Junio de 1859, los datos resultantes de la red de triángulos de primero y segundo orden, formada por los Jefes y Oficiales facultativos del ejército, y estos serán consultados, siempre que fuese posible, especialmente en casos de duda.

Art. 5.º La escuela práctica para los alumnos que hayan de dedicarse á operaciones topográfico-catastrales, será temporal ó permanente, al tenor del art. 34 del Real decreto de 20 de Agosto de 1859 segun lo exigieren las necesidades del servicio, y lo propusiere la Junta general de Estadística; la duracion de la enseñanza y de los ejercicios teóricos y prácticos se determinará de antemano con arreglo á las circunstancias y á los consejos de la experiencia; el Tribunal de censura se constituirá á propuesta de la Direccion del ramo; y la escala del personal auxiliar facultativo de la misma Direccion empezará en los Ayudantes segundos efectivos, continuando por ahora hasta los Jefes de brigada; en cuya consecuencia quedan derogadas las disposiciones en contrario de los Reales decretos de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1859.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DONA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina

de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Soledad Gomez, viuda del Comandante D. Ramon Maestro, y en su defecto á la hija legitima de ámbos Doña Sacramento Maestro, la pensión de 4,300 rs. anuales que le correspondieran por la viudedad, de que carece.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

YO LA REINA.

El Ministro de la Guerra,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Oidos el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y el de Instrucción pública, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Manila una Escuela de Botánica y Agricultura, bajo la dependencia del Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas e Inspección inmediata de la Sociedad Económica, destinándose el sitio llamado Campo de Arroceros como Jardin Botánico, á los ejercicios prácticos de la misma; y se aprueban los trabajos y gastos hechos anticipadamente para plantear ámbos establecimientos.

Art. 2.º La escuela se compondrá por ahora, de un profesor botánico, que será á la vez Director del Jardin, cuya plaza, dotada con 2.000 ps. anuales, se proveerá por esta vez en virtud de oposicion en la Península; de dos maestros horticultores á 500 pesos, nombrados por el Gobernador Capitan general, de 10 obreros alumnos que, relevándose en periodos de tres años, serán auxiliados con el haber de 100 pesos anuales cada uno; y además del número de estos que las municipalidades de las poblaciones más importantes quieran pensionar de sus fondos, para que hagan el aprendizaje en la Escuela. Deberá recaer siempre la eleccion de unos y otros en los que por sus circunstancias puedan ser útiles á esta clase de trabajos á juicio de la Sociedad inspectora.

Art. 3.º Habrá tambien para auxiliar los trabajos del Jardin un número suficiente de penados escogidos entre los de menor condena y labradores de oficio, concurrendo á estas faenas con iguales condiciones que lo hacen á las demás obras públicas.

Art. 4.º Se asignan para gastos del material del jardin y de la Escuela, entre los cuales se comprende el de la adquisicion de plantas y herramientas, 2.000 ps. anuales, que habrán de invertirse con la justificacion é intervencion que se establezcan en el reglamento para el régimen de ámbos establecimientos, y cuya cantidad irá disminuyendo en los presupuestos de los años sucesivos á medida que se completen las plantaciones y sembrados.

Art. 5.º El presupuesto total de gastos del jardin y de la Escuela, importante 6.000 ps. anuales, será satis-

fecho en la forma siguiente: 5.000 ps. por el Tesoro público; 1.500 por las Cajas de comunidad de indios; y los 1.500 ps. restantes por los fondos de propios y arbitrios del Ayuntamiento de Manila; ingresando en sus respectivas Tesorerías á prorata de las cantidades con que han de satisfacer los gastos, los productos de aquellas dos dependencias.

Art. 6.º Las obligaciones del Director del jardin, profesor botánico, serán las siguientes:

1.º Enseñar públicamente la Botánica y elementos de Agricultura, proporcionando á los naturales del pais toda aquella clase de adelantos en estos ramos de que puedan derivarse industrias provechosas y servir de estímulo para dedicar á la agricultura los dilatados terrenos que existen en él incultos y sin aplicacion alguna.

2.º Dirigir los trabajos prácticos del jardin Botánico, así como tambien los de aclimatacion y ensayo de los diversos sistemas de cultivo, y beneficio de plantas, tanto exóticas como del pais.

3.º Formar buenos cultivadores, que además de la teoría que aprendan en la cátedra pública, adquieran la práctica necesaria para poder difundir estos conocimientos en las diferentes islas del archipiélago.

Art. 7.º El orden de la enseñanza, trabajo y distribucion del tiempo, la disciplina y el régimen académico y económico de ámbos establecimientos, habrán de sujetarse á un reglamento especial que se someterá por el Gobernador Capitan General á la aprobacion de mi Gobierno.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra y de Ultramar,

LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo dictado el referido Juez auto restitutorio á favor de Don José Galcerán y socios, en la posesion de cierto espacio de terreno sito delante de sus casas, en el cual se habian colocado los escombros del derribo de una casa ruinosa de Don Ambrosio Oliveres, sita en la calle de las Trompetas, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que habiendo mediado providencia del Ayuntamiento para el derribo de la casa ruinosa de Oliveres, y permiso formal para la colocacion de sus escombros en el espacio de que se ha hecho mérito, las providencias municipales no podian ser contrarestadas por el interdicto:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la policia urbana, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto contraresten las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Considerando:

1.º Que las medidas dictadas y el permiso concedido para el derribo de la casa de Oliveres y colocacion de sus escombros en terreno en que se halla establecida la via pública son providencias de policia urbana, esencialmente propias de la Autoridad municipal, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845;

2.º Que por tanto, y cualesquiera que sean los derechos de pertenencia que puedan alegar Galcerán y socios sobre el espacio de terreno indicado, el interdicto ha sido de todo punto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la diputacion provincial de Alicante, pidiendo autorizacion para contratar un empréstito de 8 millones de reales con destino 5 de ellos á la construccion de caminos no comprendidos en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre último; un millon para subvencionar la construccion de un edificio donde se hallen reunidas todas las oficinas y dependencias del Estado, y 2 millones para la construccion de otro edificio destinado á los establecimientos provinciales de Instruccion pública:

Vista la ley de 25 de Julio de 1836, que autoriza á las Diputaciones provinciales para que procedan á levantar fondos con el primero de los expresados objetos por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantia los recursos que las leyes les concedan ó puedan concederles en lo sucesivo, con la obligacion de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortizacion y pago de intereses:

Considerando que la ley mencionada solo autoriza los empréstitos cuyos productos se apliquen única y exclusivamente á obras de carreteras:

Considerando que los empréstitos que las Diputaciones provinciales traten de levantar con destino á edificios públicos ó á cualquiera otro servicio que no sea el de obras de caminos, solo pueden autorizarse por una ley especial votada por las Cortes, con arreglo á lo que dispone el art. 68 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputacion provincial de Alicante la autorizacion que ha solicitado para contratar un empréstito de 5 millones de reales, con destino á la construccion de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociacion de las acciones en licitacion pública, á medida que con la correspondiente aprobacion de los proyectos de carreteras sea necesaria la aplicacion de los fondos al objeto á que se destinan, y por la cantidad que la Diputacion provincial

acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas negociaciones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, á fin de que, mientras no llegue á utilizarse en todo ó en parte, pueda devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortizacion sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esta atencion.

Art. 5.º Segun lo vayan exigiendo la aprobacion de los proyectos de carreteras y la ejecucion de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gastos en el presupuesto provincial de cada año, y tambien como ingreso para la deuda formalizacion de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia ó extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos, por razon del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputacion provincial la cantidad que se propone levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito, el Ministro de la Gobernacion expedirá las órdenes oportunas fijando las bases que han de regir para dichas operaciones, en las cuales se guardará en lo posible el mismo método establecido para el empréstito de carreteras de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones de varios fabricantes de tejidos de cáñamo y lino y de yute, de San Sebastian, Bilbao, Santander, Valladolid y Málaga, en las que se manifiestan los perjuicios y aun la ruina total de que ven amenazadas sus industrias si continúan por mas tiempo los derechos de 50 rs. en bandera nacional y 60 rs. en extranjera que la Partida 5.ª del Arancel señala al quintal de tejidos de abacá, pita y yute de todas clases, por cuanto siendo aproximadamente estos derechos los que satisfacen las hilazas de aquellas materias que entran en su fabricacion, deducidas las mermas consiguientes en la misma, é imposible de distinguirlos de los de cáñamo y lino por ser completa su analogia, se halla la industria de tejer yutes sin proteccion alguna, y la de tejidos de cáñamo y lino con una puramente nominal á consecuencia de la competencia que las grandes introducciones de tejidos de yute la hacen:

Vista la Real orden de 24 de Setiembre de 1836, dictada á consecuencia de reclamaciones sobre el derecho que debian satisfacer los tejidos ordinarios de yute, propios para cubrir los suelos de las habitaciones.

Vista la Partida 3.ª del Arancel que comprende el abacá, pita y yute en tejidos;

Vista la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849, que señala á los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer concurrencia á otros iguales de actual fabricacion nacional

el derecho de 25 á 50 por 100:

Considerando que, si bien la Real orden citada de 24 de Setiembre de 1836 que dió lugar á la Partida 3.ª del Arancel está redactada en términos generales, no pudo tener ni tuvo otro objeto que el señalamiento de derechos á los tejidos de abacá ó yute en alfombras, únicos cuya introduccion empezó en aquella época; y que no teniendo partida expresa en el Arancel dió lugar á reclamaciones y consultas que la misma resolvió:

Considerando que el derecho que el Arancel señala á los tejidos de yute, más finos que las alfombras, y destinados á otros usos, no está en armonía con el que la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849 establece para los mismos, según resulta de las notas de precios, adquiridas así en el reino como en el extranjero:

Considerando que la semejanza que existe entre el yute y el cáñamo es tal que no hay medios hábiles de distinguirlos cuando están tejidos, dando lugar esta semejanza á cuestiones de difícil solución en las Aduanas, y á que puedan declararse como de yute tejidos de lino y cáñamo, con grave perjuicio para el Tesoro y fabricación nacional:

Considerando que el único medio de evitar estos inconvenientes es el de señalar en el Arancel á los tejidos de yute el mismo derecho que á los de cáñamo ó lino, si bien rebajando el de estos últimos á un tipo que coloque á ambos en iguales condiciones para la observancia de la citada ley de Julio de 1849,

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de Aranceles y propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que la partida tercera del Arancel se redacte en estos términos: «Dichos en tejidos de cordelería ordinaria para suelos ú otros usos análogos, quintal 50 rs. en bandera nacional y 55 en bandera extranjera.»

2.º Que los demás tejidos de abacá, pita y yute adeuden los mismos derechos que los de cáñamo y lino, según sus especies.

Y 3.º Que los derechos señalados en la partida 4.173 á los tejidos de cáñamo y lino, hasta ocho hilos inclusive, se rebajen á 260 rs. el quintal en bandera nacional y 265 en bandera extranjera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que por esa Direccion se estudie y manifieste á este Ministerio si es conveniente y posible dentro de las bases de la ley, hacer alguna reduccion en los derechos de las hilazas de cáñamo, lino y yute.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1861.

SALAVERRIA

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Orgaz y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por Don José López Guerrero, como marido de Doña Maria Andrea Guadalupe y D. José Calderon de la Barca, con Don Pedro Perea sobre pago de 60.000 rs.:

Resultando que, capturado D. Pedro Perea por una partida facciosa el dia 19 de Febrero de 1839, fir-

mó la siguiente carta dirigida á su madre Doña Plácida Guadalupe: «Querida madre, si quiere V. conservar la vida de su hijo, proporcione V. inmediatamente 100.000 rs. en el improrrogable término de 10 dias, y que influyan VV. para que no se presente la tropa, pues si se ven, moriré sin remedio. Hoy 27 de Febrero de 1839. De V. su hijo.— Pedro Perea.—P. D. A Mora á proporcionarlo á toda costa.»

Resultando que D. Tomás Guadalupe, abuelo materno de Perea, entregó la citada suma á excitacion de su hija y en vista de la precedente carta, y que en un asiento de su libro de cuentas manifestó ser su voluntad, que dicha cantidad se pagase, como era justo, de los bienes de su citado nieto, pues no podia perjudicar á los demás hermanos, y que de ella se le rebajasen 10.000 reales.

Resultando que Perea escribió á su citado abuelo una carta sin fecha, dándole gracias por los muchos beneficios y favores que le debia, librándole de la muerte, que sin duda alguna habria sufrido á no ser por él, y manifestándole su satisfaccion por la alegría que le habia producido la noticia de su libertad, ofreciendo no olvidar nunca á su bienhechor, y hacer cuanto pudiera en favor de su casa y familia:

Resultando que á la muerte de D. Tomás Guadalupe, en 1849, se practicó la particion de sus bienes entre sus hijos Doña Andrea y Doña Plácida Guadalupe y su nieto D. José Calderon, incluyéndose entre otras deudas la de 90.000 rs. dados por el rescate de D. Pedro Perea, que se repartió por terceras partes entre los citados herederos; y que Doña Plácida Guadalupe, en el testamento de 4 de Enero de 1837, perdonó á su hijo D. Pedro los 50.000 reales que la adeudaba de la testamentaria del difunto padre de la otorgante:

Resultando que en 21 de Mayo de 1838 D. José López Guerrero, como marido de Doña Maria Andrea Guadalupe, y D. José Calderon de la Barca, entablaron demanda reclamando de Don Pedro Perea el pago de 60.000 rs. alegando que D. Tomás Guadalupe habia verificado un verdadero préstamo en favor de su nieto: que aunque este, en aquella época fuese menor de edad, siempre estaria obligado á su reintegro por haberse aquel convertido en beneficio suyo, y por último, que si se consideraba el hecho como una donacion, seria nula por faltarle la insinuacion y otros muchos requisitos:

Resultando que, impugnada la demanda por D. Pedro Perea fundado en que no habia celebrado con su abuelo contrato alguno; que este tenia la obligacion exigible de redimirle de la prision en que se encontraba, y que lo que habia existido era una donacion, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte en 11 de Abril de 1860, por la que absolvió á Perea de la demanda:

Resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion alegando que no eran aplicables las leyes 1.ª, 3.ª y 12, tit. 29, Partida 2.ª y 15, tit. 14, Partida 3.ª que se citaban en la sentencia, siendo doctrina admitida por la jurisprudencia no concederse hoy los privilegios y beneficios, que, como excepcion de las reglas generales de Justicia, se concedian cuando estaban en uso las leyes que trataban del cautiverio, y asimismo, un principio general de justicia, la devolucion de lo que se recibia, hasta sin consentimiento, si de

ello habia venido provecho; y que se habian infringido las leyes 1.ª, tit. 29, Partida 2.ª; 20 y 24, titulo 12; 4.ª y 5.ª, tit. 11, y 3.ª, titulo 1.º de la Partida 5.ª; 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion; regla 10, tit. 34, Partida 7.ª, y los fundamentos de los cuasi contratos, como doctrina admitida por la jurisprudencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el cautiverio á que se refiere y que reconoce nuestra legislacion de Partidas, consecuencia necesaria del estado político y social de los pueblos en la edad media, no tiene semejanza alguna, atendidos su esencia y efectos legales, con el hecho de que se trata, mero atentado, que únicamente el Código penal clasifica y define:

Considerando, por tanto, que las leyes de Partida referentes al cautiverio y citadas por la Sala en apoyo de su sentencia, son inaplicables al punto controvertido:

Considerando, respecto á las cuestiones directas del recurso, que la ley 20, titulo 12, Partida 5.ª, oportunamente alegada, dispone que *si aqñe que rescibe el mandado pechara alguna cosa ó pagare ó despendiere, tenuto es de gelo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo*:

Considerando que con arreglo á dicha ley, quedó Perea obligado, como mandante, á restituir á su abuelo la cantidad entregada por este en virtud de su carta de 27 de Febrero de 1839, en la que tan perentoria y urgentemente la pidió á su madre:

Considerando que de esa obligacion no le eximia su cualidad de menor de 25 años, al firmar la carta referida, según las leyes 4.ª y 5.ª, titulo 11 y 3.ª, titulo 1.º, Partida 5.ª, invocadas tambien en el recurso, las cuales prescriben, que *el prometimiento que ficiere el pupilo, si se le siguiere alguna ganancia, valdria fasta en aquella cuantia que montare la pró del, y que lo que fuere emprestado al menor de 25 años, non lo puede demandar aquel que lo emprestare fueras ende si probare que el préstamo entró en su pró*:

Considerando que los 100.000 rea-

les entregados por D. Tomás Guadalupe, entraron en pró del menor, según aparece de su citada carta, de la que posteriormente escribió á aquel y del hecho mismo de su libertad:

Considerando que, lejos de resultar fuese la voluntad del citado Don Tomás Guadalupe donar á su nieto los 90.000 rs. á que dejó reducido su crédito contra él, aparece lo contrario en la nota puesta de su puño en el libro unido á los autos, contra cuya veracidad no se ha practicado prueba alguna:

Considerando que aunque ese libro no mereciese fé en juicio, esta circunstancia tampoco robusteceria la excepcion, en tal sentido alegada por el demandado, porque las donaciones y mejoras entre ascendientes y descendientes en perjuicio de terceros, con iguales derechos para suceder, no se suponen ni presumen:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia cuya casacion se solicita ha infringido las leyes mencionadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Abril de 1860 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, y devuélvase al recurrente la cantidad que depositó para la remision de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1861.— Juan de Dios Rubio.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 181.

Provincia de Alcaraz.—Partido de Alcaraz.—Tercer trimestre de 1861.—Presupuesto y repartimiento que el segundo teniente de Alcalde, delegado por el Sr. Alcalde de esta Ciudad, cabeza de partido, forma de las cantidades que se necesitan para el socorro de los presos pobres de estas cárceles, y demás atenciones de las mismas, durante el trimestre citado.

Reales Cént.

Por el socorro de 31 presos al respecto de un real 42 centimos diarios.	4.049,84
Por id. á presos de tránsito y nuevos ingresos.	1.000
Dotacion del Alcalde.	541,24
Asignacion á los facultativos.	80
Por el retejo general, y demas reparos que hay necesidad de hacer durante el trimestre cuyo expediente se halla pendiente de la aprobacion superior.	2.600
Papel sellado para los libros de entradas y salidas de presos.	28
Por id. y blanco invertido en este presupuesto y cuentas sucesivas.	30

Total presupuesto. 8.329,08

BAJAS.
Por la existencia del trimestre anterior. 4.757,58

Líquido presupuesto. 5.591,50

DISTRIBUCION.	Numero de habitantes.	Valor.
		Reales Cent.
Alcaráz.	4.545	545,16
Ballestero	1.166	139,92
Bienservida.	1.565	165,50
Bogarra.	2.148	257,76
Bonillo.	4.477	557,24
Casas de Lázaro	1.174	140,88
Cotillas.	426	51,12
Masegoso.	1.129	155,48
Ossa de Montiel.	790	94,80
Paterna.	1.498	179,76
Peñascosa	1.556	160,52
Povedilla	629	75,48
Riopar.	2.068	248,16
Robledo.	1.415	169,56
Salobre	1.178	141,56
Vianos.	1.929	231,48
Villapalacios.	1.072	128,64
Villaverde.	886	102,72
Viveros.	1.001	120,12
	30.198	5.625,52

RESUMEN.

Se necesitan repartir	3.591,50
Se han repartido	5.625,52
Repartido de mas	52,02

Se ha girado este reparto al respecto de doce cent. por habitante.
Alcaráz 8 de Julio de 1861.—Vicente Aguilar.
Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Señores Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.
Albacete 15 de Julio de 1861.—Jose Montemayor.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en concepto de menor cuantia para el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:
Remate para el dia 19 de Agosto de 1861 ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo, y Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en la casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

PROPIOS Rústicas. Menor cuantia.

266 Una tierra en término de Mahora procedente de sus propios; de cabida 5 fanegas ó sean 2 hectáreas, 10 áreas y 70 centiáreas, sita en la ladera de la Hoya del Algibe, Linda S. camino de Villagarcía, M. José Cebrian y José Gimenez, P. herederos de D. Andrés Garcia y N. el camino referido. Los peritos la han señalado de renta 10 rs. anuales. Ha sido tasada en 250 rs. y capitalizada en 225. Y siendo esta segunda subasta por falta de licitadores en la celebrada el dia 31 de Mayo

último, servirán de tipo los 225 rs. de su capitalizacion.
1554 Otra id. llamada Puntal del Buitre, en término de Villalgordo del Júcar, procedente de sus propios; de haber 52 fanegas 6 celemines, equivalentes á 36 hectáreas, 68 áreas, 56 centiáreas y 45 milímetros. Linda S. Victoriano Mondéjar, M. rambla de la Muger, P. camino del Batanejo y N. Juan Alarcon. Su pasto tomillo. Produce de renta 28 rs. 25 céntimos anuales, por la que ha sido capitalizada en 655 rs. 40 céntimos. Ha sido tasada en 1512 rs. 50 céntimos. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último, por falta de licitadores, servirán de tipo los 655 rs. 40 céntimos de su capitalizacion.
1556 Otra id. llamada Cerro de la Arena, de la misma procedencia y término que la anterior, compuesta de once medianiles; de cabida 25 fanegas 6 celemines, sean 17 hectáreas, 81 áreas, ó 77 centiáreas y 19 milímetros. Linda S. Diego Piqueras, M. camino de Tarazona, P. Francisco Picazo y N. Ignacio Caballero. Su pasto tomillo, botea y algun laston, predominando el tomillo. Produce de renta 23 rs. 55 céntimos anuales, por la que ha sido capitalizada en 529 rs. 45 céntimos. Ha sido tasada en 637 rs. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último por falta de licitadores, servirán de tipo los 529 rs. 45 céntimos de su capitalizacion.
1557 Otra id. llamada rambla de la Muger, de igual procedencia y término que las anteriores, com-

prendida en tres medianiles, de cabida 35 fanegas 6 celemines equivalentes á 24 hectáreas, 80 áreas, 45 centiáreas y 99 milímetros. Linda S. Julian Escobar, Mediodia y P. D. Ramon Mesias, vecino de Ubeda, y N. rambla de la Muger. Produce de renta 28 reales 24 céntimos, por la que ha sido capitalizada en 545 rs. 40 céntimos. Ha sido tasada en 887 reales. Y no habiendo tenido efecto la celebrada el dia 31 de Mayo último por falta de licitadores, servirán de tipo los 545 rs. 40 céntimos de su capitalizacion.

1884 Una dehesa llamada Puntales, sita en término y de los propios del Bonillo; de haber 856 fanegas que produce de renta anual 1.250 rs. Ha sido dividida por los peritos en dos suertes, cuya division se ha aprobado por la Direccion general del ramo en orden fecha 4 de Julio actual, por lo que se saca á subasta en la forma siguiente:

1.º De cabida 572 fanegas, equivalentes á 260 hectáreas, 61 áreas, 16 centiáreas, y 68 milímetros. Linda S. Dehesa de la Almorada y labores de casa de Alarcon, M. los blancos y tierra de D. Ramon Palomar, P. el dicho Palomar, camino de la Ossa y término de dicha Ossa y N. Vallejo de los Calabrones y tierras de la casa de Alarcon. Los peritos le han señalado de renta anual 558 rs. por la que ha sido capitalizada en 12.555 rs. Y comola tasacion en venta solo asciende á 9.000 rs. servirá de tipo en la subasta la capitalizacion.

2.º suerte. De cabida 464 fanegas, equivalentes á 325 hectáreas, 6 áreas, 40 centiáreas y 16 milímetros. Linda S. Dehesa de la Almorada, M. y P. la primera suerte y N. dehesa de Majáicas. Los peritos le han señalado de renta anual 700 rs., por la que ha sido capitalizada en 15.750 rs. Y como la tasacion en venta solo asciende á 11.200 reales, servirá de tipo para la subasta la capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos igua-

les, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos, que la ya citada ley determina.

5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta Capital, y en el mismo dia y hora se celebrará doble remate en Casas-Ibañez, La Roda y Alcaráz como partidos judiciales por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los de secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en dicha subasta.

Albacete 15 de Julio de 1861.—Manuel Martin.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

A consecuencia de haberse aumentado considerablemente los pedidos de Cal Hidráulica, por las grandiosas ventajas que ha producido á todo el que la ha usado en los acueductos, estanques, pozos, filtraciones, terrenos y sitios húmedos, ha habido necesidad de trasladar el depósito que se hallaba establecido en esta capital calle de San Anton número 16, á otro local mas capaz situado en la calle Mayor número 16.

Lo que se anuncia al público con el fin de que, el que guste usar tan superior cemento, dirija los pedidos que tenga por conveniente á dicho local, á cargo de Don Juan Fuertes Marti.

ALBACETE.—1861.

IMPRENTA DE LA UNION.
San Agustin, 14.